

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **192**

Fecha: **02/11/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2018 00161	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	PEDRO JESUS PARRA GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	03/11/2021	05/11/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	J004-2018-00161
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
Demandado	:	EDISON RODRIGUEZ GARCES Y PEDRO JESUS PARRA GUTIERREZ
Asunto	:	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Fecha	:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el Despacho que a folio 86 al 193 del cuaderno de medidas cautelares reposa memorial calendado 24 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la sociedad VIDRIOS Y ESPEJOS EL BISEL S.A.S., quien solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de vehículo de placa WOL-034, Marca FOTÓN, color BLANCO, con tarjeta de propiedad No. 10014728568 registrada en la Secretaría de tránsito de Bucaramanga, el cual es propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y el mismo se encuentra bajo posesión, uso, y goce de la compañía que represente EL BISEL S.A.S., en calidad de TOMADOR de contrato de LEASING VEHICULAR (Oferta de comercial de Leasing Bancolombia No.3568 del 25 de julio de 2017), vehículo que fue erróneamente embargado, dado que la empresa propietaria del vehículo, VIDRIOS Y ESPEJOS EL BISEL S.A.S., no tiene legitimación por pasiva en el proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, arguye que el demandado PEDRO DE JESÚS PARRA, persona que fue trabajador de EL BISEL S.A.S. en calidad de conductor y que a la fecha de hoy YA NO TRABAJA con la compañía ni tiene relación laboral vigente con EL BISEL S.A.S.

Ahora bien, luego de examinar la foliatura obrante en el proceso, encontramos que el juzgado de origen mediante providencia de fecha 11 de abril de 2018, ordeno el embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el aquí demandado PEDRO DE JESUS PARRA. Pero, dicha medida no era posible su práctica.

Toda vez, que el decreto de medidas cautelares sobre un vehículo automotor por disposición legal está sujeto a registro de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, este principio general consiste en que el secuestro de un bien sujeto a registro sólo es posible una vez que se haya registrado su embargo; luego entonces, cuando la ejecutada no es el propietario inscrito del vehículo automotor tal como aquí acontece sino su poseedor, no es posible el embargo porque el ejecutado no figura como propietario del bien y tampoco procede el secuestro, porque cuando de bienes sujetos a registro se trata, el secuestro es solamente complemento del embargo.

Así mismo lo estableció el *“Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia en providencia del 27 de Febrero de 2012, con apoyo en los recientes*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 186, fijado el día de hoy 22/10/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

*pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cambió de criterio, resulta IMPERIOSO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR MENDEZ sobre el vehículo de placas **BUL – 088** como quiera que se encuentra acreditada la propiedad en cabeza de la señora XIOMARA SARMIENTO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.450.954, conforme a la fotocopia de la tarjeta de propiedad que del vehículo se adjuntó.*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará CANCELAR la medida de embargo y secuestro de la posesión que tiene el demandado PEDRO DE JESUS PARRA, sobre el vehículo de placa WOL-034 de la Dirección de Tránsito y transportes de Bucaramanga.

ORDENESE a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar y remitir los oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente y al correo electrónico: alfredomoreno@alfredomorenoasesores.com. A su vez sírvase dejar constancia del envío del oficio en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 186, fijado el día de hoy 22/10/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5374b5818541769855610767c31e8d4099efa8ffb5929814f789549f14278b62

Documento generado en 21/10/2021 07:20:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 186, fijado el día de hoy 22/10/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

RAD J4-2018-00161-01 - EJECUTIVO - Demandante: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ - Demandado: PEDRO JESUS PARRA GUTIERREZ

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Lun 25/10/2021 11:26 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución

Ciudad

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

Demandado: PEDRO JESUS PARRA GUTIERREZ Y/OTROS

Radicación 2018 – 00161 – Juzg. 4° Mpal

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia,

Lo anterior de conformidad con las previsiones de los Art. 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020 y los Arts. 27 y 28 del Acuerdo 11567 del C.S. de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021

Doctora
HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución
Ciudad

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
Demandado: PEDRO JESUS PARRA GUTIERREZ Y/OTROS
Radicación 2018 – 00161 – Juzg. 4º Mpal
Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga y actúo en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

En la anotada condición, atentamente concuro ante su Señoría en la oportunidad y bajo las previsiones del Art. 318 del C.G.P. para manifestar que interpongo recurso de reposición en contra de la providencia adiada el pasado veintiuno (21) de octubre del año que avanza, para que se MODIFIQUE, o REVOQUE, para en su lugar ordenar oficiar a las autoridades de policía, de acuerdo con la sustentación que más adelante se hará y señalando que el profesional del derecho que presentó la solicitud no cumplió con la obligación que impone el Art. 78, Num. 14 del C.G.P. y el Art. 3º, Inc. 1º del Decreto 806 de 2.020 y omitió enviar copia de la solicitud a mi correo electrónico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se afirma por el despacho que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL decretó el embargo de la posesión que ejerce el demandado PEDRO JESÚS PARRA GUTIERREZ sobre el vehículo de placas WOL-034, “Pero, dicha medida no era posible su práctica (sic)”, agregando que “cuando la ejecutada (sic) no es el propietario inscrito del vehículo automotor tal como aquí acontece sino su poseedor, no es posible el embargo porque el ejecutado no figura como propietario del bien y tampoco procede el secuestro, ...”.

Finalmente, en apoyo del anterior aserto, se cita providencia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, del veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012).

Tesis

La posesión es un derecho susceptible de ser embargado según la ley procesal vigente y no existe causal para levantar la medida cautelar decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL en auto del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La anterior tesis se fundamenta en las siguientes razones:

1°.- Si bien es cierto, durante mucho tiempo se discutió sobre la procedencia del embargo de la posesión (especialmente sobre vehículos automotores) y existían las dos posiciones: una que la avalaba y otra que la rechazaba, la doctrina y jurisprudencia nacional, mayoritariamente reconocieron que los derechos emanados de la posesión sí podían ser susceptibles de embargo, especialmente luego de que la H. Corte Constitucional reconociera a la posesión no solo su condición de "derecho", sino además el de un derecho de carácter fundamental, amparable por vía de acción de tutela.

2°.- La tesis mayoritaria finalmente encontró eco en el legislador procesal, quien al expedir la Ley 1564 de 2015 (C.G.P.) expresamente señaló la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre derechos de posesión. Así se desprende del contenido del Art. 593, Num. 3° del C.GP., según el cual:

"Para efectuar embargos se procederá así:

...

3.- *El de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes". (El resaltado fuera del texto).*

En los antecedentes de la expedición de esta norma, concretamente en las sesiones de la comisión redactora del Código General del Proceso, del Instituto Colombiano del Derecho Procesal, en el acta No. 54 de la sección del 15 de diciembre del 2004, se encuentra que inicialmente se concibió como redacción del numeral tercero del artículo 593 la siguiente "... El de bienes muebles no sujetos a registro y el de derechos derivados de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará

mediante el secuestro de éstos (la negrilla y resaltado es nuestra), excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”.

En esa oportunidad el comisionado Zopó señaló que el numeral 3° de la norma dejaba por fuera el embargo de la posesión. Agregando que existen otras disposiciones que se refieren a los derechos derivados de la posesión, por lo cual se sugirió precisar que se trata del embargo de la posesión, sugerencia que fue acogida y mantenida como se desprende del Acta No. 55 del 19 de enero del año 2005, en la que el procesalista en mención agregó que, *si bien, lo correcto es hablar del embargo de los derechos derivados de la posesión, de señalarse así conllevaría a que no se pueda presentar el desapoderamiento (la negrilla y resaltado es nuestra), agregando que la Corte Constitucional sostiene que la posesión es un derecho.* (Proceso, 2004).

De esta forma, quedó así consagrado en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, la procedencia del embargo de la posesión material de bienes muebles e inmuebles como medida cautelar, que debe consumarse con la diligencia de secuestro.

3°.- En el mismo sentido, el Art. 601, Inc. 2° del C.G.P., refiriéndose al secuestro de bienes sujetos a registro, señala que:

“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, **o la posesión sobre bienes muebles** o inmuebles.

4°.- La cita que se hace en el auto objeto de impugnación, de una providencia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, no solo es descontextualizada sino que deja de tener vigencia, puesto que data de fecha en que aun regía el Código de Procedimiento Civil, ordenamiento en el cual no había norma expresa referida al embargo de la posesión. Repárese en que el auto del Tribunal es del veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012) y la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el C.G.P. es del doce (12) de junio de la misma anualidad.

5°.- En este proceso en ningún momento se ha solicitado y decretado el embargo de la “propiedad” sobre el vehículo de placas WOL-034. La medida cautelar vigente recae sobre la “posesión” que pudiere ejercer el demandado PEDRO JESÚS PARRA GUTIÉRREZ sobre ese mismo bien, que como se ha dicho, está autorizado por el C.G.P. y desde el mismo auto que la decretó, se advirtió que el vehículo solo sería inmovilizado si era conducido por el demandado, circunstancia que al menos sumariamente acreditaría la posesión por él ejercida sobre el rodante.

6°.- Según prevé el C.G.P., el embargo se levantará en cualquiera de los casos señalados en los once numerales del Art. 597 del C.G.P. y en la situación de análisis no se estructura alguna de las causas allí indicadas, luego, la decisión de levantar la medida cautelar realmente carece de sustento jurídico.

7°.- En el caso presente, ante la improcedencia del levantamiento de la medida cautelar, por no existir una causal que así lo permita, en realidad lo que procede es oficiar a la autoridad de tránsito y a las autoridades de policía, aclarando que la propiedad del vehículo que está registrado a nombre de VIDRIOS Y ESPEJOS EL BISEL S.A.S. no se encuentra afectada por alguna medida cautelar e insistir en que no puede ser objeto de inmovilización si no está conducido por el demandado, tal como se dijo inicialmente por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Sirvan los anteriores argumentos para obtener de su Señoría la modificación o revocatoria de la providencia recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior y entendiendo que el recurso se propone dentro del marco de la dialéctica que supone la relación entre el juez y las partes, todo con el propósito de adecuar las decisiones a la legalidad, como parte demandante no tendré inconveniente en solicitar el levantamiento de la medida cautelar, siempre que el demandado PEDRO JESÚS PARRA GUTIÉRREZ suscriba el memorial en señal de aceptación y para efectos de que no se imponga condena en costas.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

J4-2018-161

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 192), HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario